

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 2 b) del Artículo III, del párrafo 2 b) del Artículo IV y del párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención, que exigen que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 4 a) del Artículo III y del párrafo 5 a) del Artículo IV, que exigen que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado a dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la Convención;

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 4 del Artículo II, en el que se declara que las Partes no permitirán el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención;

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, en el que se requiere que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas y del párrafo 2 de la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención*, en el que se insta a todas las Partes a que adopten las medidas apropiadas para la efectiva aplicación de la Convención;

RECORDANDO ADEMÁS los párrafos 5 j) e i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*, en los que recomienda que "las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen" y que "no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado";

CONSIDERANDO el párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP17), sobre *Observancia y aplicación*, en el que se recomienda que "la Autoridad Administrativa del Estado de importación tiene motivos para pensar que se están comercializando especímenes de una especie incluida en los Apéndices de la CITES en contravención de las leyes de cualquier país involucrado en la transacción, o si tiene razones para creer que el espécimen acompañado de un documento CITES puede no haber sido comercializado de acuerdo con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, cuando tengan razones para creer que el espécimen puede no haber sido adquirido legalmente, que puede no haberse formulado un dictamen de extracción no perjudicial, o que puede no haberse cumplido cualquier otro requisito de la CITES), deberá: i) consultar inmediatamente a la Autoridad Administrativa en el país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, en la medida de lo posible, suministrar a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; ii) cuando exista incertidumbre con respecto a la adquisición legal, el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, solicitar la base para la determinación pertinente; iii) si después de consultar con la Autoridad Administrativa del Estado pertinente, la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación no ha recibido información satisfactoria en relación, entre otras cosas, con la base de la determinación de que el espécimen fue adquirido legalmente, o si no se ha realizado el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, no deberá autorizar la importación o reexportación del espécimen en cuestión y no deberá expedir un permiso de importación o un certificado de reexportación; iv) si no hay una respuesta satisfactoria, solicitar la asistencia de la Secretaría, en el marco de sus responsabilidades en virtud del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18); y v) utilizar, de ser necesario, las disposiciones del párrafo 1. a) del Artículo XIV de la Convención a fin de tomar medidas internas más estrictas con relación a la transacción; y";

RECONOCIENDO ADEMÁS que la Convención asigna una responsabilidad considerable a las Autoridades Administrativas CITES para garantizar que los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices que son objeto de comercio internacional sean de origen legal; y

HACIENDO HINCAPIÉ en que la finalidad de esta resolución es apoyar a las Autoridades Administrativas a verificar la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES antes de expedir documentos CITES para autorizar su exportación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RECOMIENDA que:
 - a) a los efectos del párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención, las Partes utilicen la expresión "Dictamen de adquisición legal" cuando se refieran al examen realizado por una Autoridad Administrativa antes de expedir un permiso de exportación CITES para constatar que el espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes y reglamentos de ese Estado para la protección de la fauna y la flora (en otras palabras, que fue adquirido legalmente);
 - b) en la medida de lo posible, la determinación de si un espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes y reglamentos de ese Estado para la protección de la fauna y la flora debería de tener en cuenta toda la serie de medidas a través de las cuales el espécimen transita desde su origen hasta llegar a ser la posesión de un exportador; y
 - c) dependiendo del contexto, la expresión definida más arriba también debería utilizarse cuando se consideren las exenciones y otras disposiciones especiales mencionadas en el Anexo 2, atendiendo a las particularidades de cada caso;
2. ACUERDA que:
 - a) "Solicitante" significa una persona o una entidad que solicita un documento CITES requerido para exportar, importar, reexportar o introducir desde el mar un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES;
 - b) "Cadena de custodia" significa la documentación cronológica, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y los registros aplicables, de las transacciones relativas a la extracción del medio silvestre de un espécimen y a la propiedad subsiguiente de dicho espécimen; y
 - c) "Evaluación de riesgos" significa la evaluación de la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES no haya sido adquirido legalmente;

Principios rectores

3. RECOMIENDA que las Partes utilicen los siguientes principios generales al verificar la adquisición legal de los especímenes que se van a exportar:
 - a) los procedimientos para llevar a cabo la verificación de la adquisición legal deberían ser suficientemente flexibles para permitir la aplicación de un enfoque de evaluación de riesgos;
 - b) en la medida de lo posible, los procedimientos aplicados por una Autoridad Administrativa para verificar la adquisición legal de especímenes que se van a exportar deberían ponerse a disposición del público para facilitar la compilación de la información requerida y proporcionar claridad a los solicitantes de los permisos de exportación;
 - c) el solicitante es responsable de proporcionar suficiente información para que la Autoridad Administrativa determine que el espécimen fue legalmente adquirido, como declaraciones simples o declaraciones juradas hechas bajo juramento y que conlleven una pena de perjurio, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesión forestal, permisos o precintos de caza, u otras pruebas documentales;
 - d) la información que la Autoridad Administrativa requiera a un solicitante para verificar la legalidad de la adquisición debe ser proporcional a la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES no haya sido adquirido legalmente; y
 - e) se alienta a las Autoridades Administrativas a mantener registros de los permisos expedidos, inclusive la información proporcionada por el solicitante en relación con la legalidad de la adquisición;
4. RECOMIENDA que las Autoridades Administrativas se guíen por las recomendaciones que figuran en el párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18), sobre *Observancia y aplicación*, inclusive en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y en el párrafo 5 j) y el párrafo 24 k) a m) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*;

5. RECOMIENDA que las Partes utilicen las orientaciones incluidas en el Anexo 1 de la presente resolución, cuando verifiquen la adquisición legal de especímenes CITES comercializados en virtud del párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V y la adquisición legal del plantel fundador de los especímenes comercializados en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;
6. RECOMIENDA ADEMÁS que las Partes tomen nota de las circunstancias adicionales enumeradas en el Anexo 2 de esta resolución cuando se requiera verificar la adquisición legal y otros dictámenes de legalidad y utilicen las orientaciones enunciadas en el Anexo 1 de esta resolución en la medida de lo posible; e
7. INVITA a todas las Partes, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes a proporcionar asistencia financiera y/o técnica para la elaboración de material de capacitación sobre la verificación de la adquisición legal, el mantenimiento de una página web específica actualizada en el sitio web de la CITES y la organización de talleres y otras actividades de fomento de capacidad relacionadas con la aplicación de esta resolución.

Anexo 1

Orientaciones para formular dictámenes de adquisición legal

1. Recomendaciones generales para formular dictámenes de adquisición legal por el Estado de exportación para especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se exportarán de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención

- a) Se recomienda a las Partes que incluyan en su marco normativo nacional la obligación de que una Autoridad Administrativa verifique, antes de expedir un permiso de exportación CITES, si un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES que va a exportarse fue legalmente adquirido.
- b) Para garantizar que el procedimiento se realiza de forma adecuada y ayudar a los solicitantes a proporcionar información que demuestre la adquisición legal, cada Parte puede, cuando sea apropiado y posible, preparar instrucciones generales por escrito sobre la información que debe presentar el solicitante y poner esa información a disposición del público. Las instrucciones pueden especificar que una Autoridad Administrativa puede requerir información adicional en función de la naturaleza de una transacción específica.
- c) Las Autoridades Administrativas pueden optar por verificar la adquisición legal basándose en el enfoque de evaluación del riesgo, que puede incluir la consideración y ponderación de los siguientes factores en la medida en que puedan ser pertinentes para una determinada solicitud de un documento CITES (el orden en que se enuncian los factores no indica prioridad alguna):
 - i) el Apéndice en que está incluida la especie;
 - ii) el origen del espécimen (considerando si el espécimen fue extraído del medio silvestre, criado en granjas, criado en cautividad o reproducido artificialmente, o si es de origen desconocido);
 - iii) la presencia de la especie en un medio controlado en la Parte ante la que se tramita la solicitud;
 - iv) los factores geográficos (por ejemplo, si el territorio de origen del espécimen está afectado por conflictos armados u otros factores que puedan aumentar la probabilidad de una adquisición ilegal);
 - v) la captura ilegal o el comercio ilegal documentado;
 - vi) el propósito de la transacción (comercial o no comercial);
 - vii) el historial de solicitudes del solicitante, incluido cualquier antecedente de incumplimiento;
 - viii) el valor monetario de los especímenes; y
 - ix) la existencia de especies similares.
- d) Cuando, tras considerar y ponderar los factores precitados, una Autoridad Administrativa concluya que hay un elevado riesgo de que el espécimen que va a exportarse no fue legalmente adquirido, puede optar por exigir información adicional y proceder a un examen más detallado de la cadena de custodia. Cuando una Autoridad Administrativa concluya que el riesgo de adquisición ilegal es bajo, puede optar por proceder a un examen menos detallado y requerir menos información al solicitante.

2. Medidas prácticas para verificar la adquisición legal por el Estado de exportación

- a) Para verificar la adquisición legal, una Autoridad Administrativa debe, en primer lugar, conocer y comprender sus leyes pertinentes para la protección de la fauna y la flora.
- b) Para verificar la adquisición legal, la Autoridad Administrativa debe examinar toda la documentación y otra información presentada por el solicitante. La documentación debe, en la medida de lo posible, proporcionar información sobre toda la cadena de custodia remontándose hasta el origen del espécimen. Esa información puede incluir registros que demuestren que el espécimen o el plantel parental se extrajo del medio silvestre de

conformidad con las leyes pertinentes (licencias, colecciones, permisos, etc.), registros que identifiquen el espécimen concreto (números de bandas u otras marcas, etc.) y que documenten el historial de transferencias de propiedad (ventas, recibos, facturas, etc.), y registros que muestren que el espécimen fue criado en un establecimiento determinado, por ejemplo. Cuando una Autoridad Administrativa considere que las pruebas son incompletas, debería brindar al solicitante la oportunidad de aportar información adicional.

- c) Si, tras el examen de la documentación y teniendo en cuenta todos los demás elementos pertinentes, una Autoridad Administrativa tiene la certeza de que el espécimen fue adquirido legalmente, el requisito de verificación de adquisición legal se ha cumplido.
- d) Cuando una Autoridad Administrativa no tenga la certeza de que el espécimen fue adquirido legalmente, no debería expedir el documento CITES solicitado.
- e) Una Autoridad Administrativa puede optar por compartir información pertinente sobre la adquisición legal de un espécimen en el documento CITES. Esa información puede incluirse en la casilla 5 (o en otro lugar) del documento CITES normalizado y puede incluir números de los permisos de importación o exportación, números de concesión forestal, números de permiso de caza o números de precintos, por ejemplo.

3. Cooperación entre los organismos pertinentes y las Autoridades Administrativas CITES

- a) A fin de asegurar una cooperación efectiva entre las autoridades del país (nacionales, provinciales, locales, tribales) que participan en el proceso de regulación de la adquisición de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, las Partes pueden considerar el establecimiento de mecanismos de cooperación interinstitucional.
- b) Las Autoridades Administrativas CITES pueden consultar con los organismos intergubernamentales competentes acerca de la verificación de adquisición legal y el cumplimiento de los requisitos de debida diligencia.
- c) Cuando un Estado de exportación o reexportación reciba una solicitud de un Estado de importación para verificar la autenticidad y validez de un permiso o certificado CITES, no debería escatimar esfuerzos para responder como se indica en el párrafo 24 l) y m) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*.

4. Herramientas prácticas

- a) A fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad.
- b) Al verificar la adquisición legal, las Partes tal vez deseen consultar las bases de datos jurídicas internacionales existentes, como ECOLEX, FAOLEX y el Instituto Mundial de Información Jurídica.
- c) Cuando las Partes consideren que se requiere mayor certeza para establecer que un espécimen fue adquirido legalmente, podrían recurrir o solicitar la verificación por parte del solicitante utilizando herramientas forenses tales como pruebas de ADN, análisis de isótopos estables y datación por radiocarbono.
- d) Las Autoridades Administrativas podrían utilizar para facilitar su labor la guía rápida para la verificación de la adquisición legal que figura a continuación.

5. Guía rápida para la verificación de la adquisición legal

Siempre que una Autoridad Administrativa reciba una solicitud para autorizar la exportación de un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES, ésta puede plantearse algunas preguntas para verificar la adquisición legal:

1. ¿Existe un requisito de verificación de la adquisición legal en el marco de la CITES?

Sí, cuando el espécimen se exporta en virtud del párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV, el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención, véase también el Anexo 2 de la presente resolución.

2. ¿Existe un alto riesgo de que el espécimen haya sido adquirido ilegalmente?

Véanse los párrafos 1 c) y d) del presente Anexo.

3. Dependiendo de la evaluación del riesgo y de las circunstancias, ¿es necesario y viable que el solicitante presente documentación de toda la cadena de custodia?
4. ¿Es suficiente la información presentada por el solicitante para demostrar la adquisición legal? En caso negativo, ¿qué información adicional debería exigirse?

Véase el párrafo 3 c) de la presente resolución.

5. Si la Autoridad Administrativa tiene la certeza de que el espécimen se ha adquirido legalmente, ¿qué tipo de información, en su caso, es factible compartir en la casilla 5 (o en otro lugar) del documento CITES normalizado?

Véase el párrafo 2 e) del presente Anexo.

6. Si la Autoridad Administrativa tiene la certeza de que el espécimen se ha adquirido legalmente, ¿qué documentos/otra información es viable mantener para dejar constancia?

Véase el párrafo 3 e) de la presente resolución.

Anexo 2

Circunstancias adicionales que requieren la verificación de la adquisición legal u otros dictámenes de legalidad

La Conferencia de las Partes recomendó que la verificación de la adquisición legal u otros dictámenes de legalidad, como la verificación de la fecha de adquisición, se realicen en las siguientes circunstancias.

Plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente

1. De conformidad con el párrafo 2 b) ii) de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* y el párrafo 1 b) i) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, una Autoridad Administrativa del Estado de exportación debería verificar la adquisición legal del plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente para su exportación en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención.

Especímenes “preconvención”

2. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención y con el párrafo 2 de la Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP18), sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvención”*, para autorizar la exportación de un espécimen “preconvención”, una Autoridad Administrativa deberá tener la certeza de que un espécimen fue adquirido antes de que le fueran aplicables las disposiciones de la Convención y, por lo tanto, debería establecer la fecha de adquisición o la fecha probable más temprana en la que pasó a ser posesión de cualquier persona por primera vez.

Especímenes de especies de los Apéndices I y II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado

3. De conformidad con el párrafo 2 b) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), sobre *Introducción procedente del mar*, "cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación". En esas circunstancias, el Estado de exportación deberá verificar la adquisición legal del espécimen.
4. En el caso de las operaciones de fletamento, para las que se aplican las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 c) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de exportación verificará la adquisición legal del espécimen capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.
5. De conformidad con el párrafo 3 de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de introducción, el Estado de exportación y el Estado de importación deberían tener en cuenta "si el espécimen ha sido o será adquirido y desembarcado, o no:
 - i) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y
 - ii) mediante cualquier actividad de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Otras exenciones y disposiciones especiales

6. De conformidad con el párrafo 1 b) la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17), sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*, la expresión "artículos personales o bienes del hogar", en el sentido del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, significa especímenes adquiridos legalmente. (entre otros requisitos).

7. De conformidad con el párrafo 1 c) de la Resolución Conf. 10.20, sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*, se podrá expedir un certificado de propiedad para un animal de una especie incluida en los Apéndices si el solicitante posee legalmente el animal y el animal no se ha adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención (entre otros requisitos).
8. De conformidad con el párrafo 3 e) iv) de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP18), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense*, el comercio de especímenes realizado en virtud del párrafo 6 del Artículo VII de la Convención debería limitarse a los envíos de especímenes obtenidos legalmente entre instituciones científicas registradas (entre otros requisitos).
9. De conformidad con el párrafo 14 b) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*, una Parte solo debería expedir un certificado de exhibición itinerante para cada espécimen CITES que pertenezca a una exhibición itinerante ubicada en su Estado, registrada ante su Autoridad Administrativa y desee transportar especímenes de especies CITES a otros Estados únicamente con fines de exhibición, a condición de que hayan sido legalmente adquiridos, se devolverán al Estado en que está ubicada la exhibición (entre otros requisitos).
10. De conformidad con el párrafo 1 b) de la Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17), sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales*, sólo se debería emitir un certificado de instrumento musical cuando una Autoridad CITES competente tenga la certeza de que los especímenes CITES utilizados en la fabricación de ese instrumento no se han adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención (entre otros requisitos).
11. De conformidad con el párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 17.9 sobre Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II, la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices I o II sólo debería autorizarse cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación tenga la certeza de que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de ese país para la protección de la fauna (entre otros requisitos).